

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

JOSÉ J. VEGA MONTAÑEZ

Recurrida

KLCE201900012

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Humacao

Crim. Núms.:
HSCR201800563
HSCR201800564
HSVP201800169

Sobre:
Art. 3.1 de la Ley 54, y
Arts. 5.04 y 5.15 de la
Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2019.

Comparece ante este Tribunal el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante Procurador General o peticionario) y nos solicita la revocación de la Resolución emitida el 3 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao. Mediante dicho dictamen el foro aludido determinó que no existía causa probable para proceder con la acusación por infracción del Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, infra, en contra del señor José J. Vega Montañez (en adelante señor Vega o recurrido).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida. Veamos:

I.

Por hechos ocurridos 9 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el señor Vega. Estas fueron por infracción de los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. secs. 458c y 458n respectivamente, y por infracción al Art. 3.3 de la Ley para la

Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 19 de agosto de 1989, 8 L.P.R.A. sec. 633. En la denuncia, referente al precitado Art. 5.15 se le imputó al recurrido lo siguiente:

EL REFERIDO ACUSADO, JOSE JUAN VEGA MONTAÑEZ, ALLÁ EN O PARA EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2018, EN EL PUEBLO DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE HUMACAO, ILEGAL, VOLUNTARIA, MALICIOSA, A PROPÓSITO, A SABIENDAS Y CON INTENCION CRIMINAL, APUNTÓ CON UN ARMA DE FUEGO, PISTOLA COLOR NEGRO, A LA SRA. JESSICA COLÓN ARES, VIOLANDO ASÍ LO DISPUESTO EN LA VIGENTE LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO. CONSISTENTE EN QUE EL AQUÍ IMPUTADO SE PERSONÓ A LA RESIDENCIA DE LA AQUÍ PERJUDICADA, SRA. JESSICA COLÓN ARES, Y DESDE SU VEHÍCULO SACÓ EL ARMA ANTES DESCRITA Y LE APUNTÓ A LA AQUÍ PERJUDICADA.¹

Luego de varios trámites de rigor, el 14 de noviembre de 2018 se celebró la correspondiente vista preliminar. A la misma comparecieron las partes y la señora Jessica Colón Ares (en adelante señora Colón) presentó su testimonio. Entre otras cosas, la señora Colón relató que el 9 de octubre de 2018 el recurrido llegó su casa, abrió el cristal de su carro y sacó un arma de fuego. Declaró, además, que el señor Vega la amenazó diciéndole “si no eres para mí, no eres para nadie” mientras le apuntaba con dicha arma.

Tras evaluar la prueba desfilada, el Tribunal primario determinó causa probable por infracción del Art. 3.3 de la Ley 54, supra. Con relación al Art. 5.04 de la Ley de Armas dicha curia determinó causa probable en la modalidad de imitación de armas de fuego por entender que, al no haberse ocupado el arma en cuestión, no era posible establecer que la misma fuera capaz de disparar. Finalmente, en cuanto al Art. 5.15 de la Ley de Armas el foro recurrido determinó que no existía causa probable para acusar, pues no se estableció que el arma utilizada por el señor Vega era un arma de fuego capaz de disparar.

Insatisfecho con dicho proceder, el Ministerio Público solicitó la celebración de una vista preliminar enalzada. Ello así, el 3 de diciembre

¹ Apéndice del recurso, a las págs. 1 y 2.

de 2018 se celebró la audiencia en alzada según solicitada. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia tuviera la oportunidad de escuchar el testimonio de la señora Colón y de que el Ministerio Público hiciera un recuento procesal del caso, estableció que no existía causa probable para acusar al recurrido a la luz del Art. 5.15 de la Ley de Armas, supra. Concluyó que no se configuró el delito allí estatuido, toda vez que el arma utilizada no constituye ser un arma de fuego.

Inconforme aun, el Procurador General compareció ante nos mediante el presente recurso discrecional de *certiorari*. Señaló que erró el Tribunal de Primera Instancia de la siguiente manera:

Como cuestión de derecho, erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar no causa en la vista preliminar en alzada en cuanto a la denuncia por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas que pesaba contra el recurrido, por entender que, como el arma que se utilizó para apuntar no es un arma de fuego, sino una imitación de un arma de fuego, el mismo no constituía un arma según lo dispuesto en el referido artículo.

Es su contención que la definición de armas según nuestro ordenamiento jurídico es “sumamente amplia” e incluye imitaciones de armas de fuego.

Luego de estudiar los argumentos de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este Foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

Con relación a la mencionada Ley de Armas, ya derogada, esta disponía que “es norma de hermenéutica legal que los estatutos que conceden ciertos privilegios a determinadas personas deben ser

interpretados restrictivamente, y siendo este capítulo uno de tales, requiere una interpretación restrictiva". 25 L.P.R.A. sec. 411.

Ahora bien, dicho estatuto define arma como sigue:

"Arma" se entenderá como toda arma de fuego, arma blanca o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.

También, la ley define arma de fuego de la siguiente forma:

"Arma de fuego" significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión. Esta definición no incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte u oficio.

Por otro lado, el Art. 5.15 de la Ley de Armas, supra, dispone lo siguiente:

Disparar o apuntar armas

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en las cláusulas (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

[...]

De lo anterior, se desprende que el delito tipificado en el Art. 5.15 de la Ley de Armas, supra, se configura si una persona (1) dispara cualquier arma en un lugar público o donde haya alguna persona que pueda sufrir daños y (2) tal acción es voluntaria. La segunda modalidad se configura cuando el acusado (1) apunta hacia alguna persona, aunque no le cause daño, y (2) tal acción es intencional, aunque no sea maliciosa.

III.

Como cuestión de umbral resaltamos que hemos decidido ejercer nuestra autoridad revisora en esta ocasión, a la luz de la precitada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

Como hemos visto, el Procurador General opina que el delito proscrito en el Art. 5.15 ya citado, no se limita a situaciones en las que el imputado apunte o dispare con un arma de fuego. Esta parte sostiene lo siguiente y citamos:

[...] al redactar la disposición, el legislador tuvo el cuidado de hacer una distinción en cuanto a las armas de fuego para establecer que, si el delito es específicamente cometido con un arma de fuego, la persona convicta no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa de la reclusión.²

Por su parte, el recurrido ha reiterado durante todo el procedimiento que el arma en cuestión carecía de los atributos requeridos para ser considerada un arma de fuego a la luz del Art. 5.15 de la ley de Armas por lo cual, según su mejor entender, no procede la acusación por infringir la conducta tipificada en dicha disposición.

Luego de estudiar el asunto con extrema cautela, nos parece correcta la determinación de no causa emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Veamos.

Ciertamente, el Art. 5.04 de la Ley de Armas, supra, dispone en lo pertinente:

[...]

“Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Al ser ello así y por entender que el arma utilizada por el señor Vega en este caso fue una de juguete, el Tribunal determinó causa para juicio por este artículo.

² Escrito de *certiorari*, a la pág. 8.

No obstante lo anterior y como hemos mencionado, el Art. 5.15 nada dispone sobre armas de juguete. Según dijimos, este artículo establece:

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

[...]

Ciertamente, el artículo se limita a utilizar el término arma y no podemos interpretar que el legislador tuvo a bien incluir las armas de juguete dentro de tal concepto. Tanto así, que la propia definición de arma dentro de la antedicha ley no incluye las armas de juguete. Por tanto, nos parece correcta la determinación del foro *a quo*, pues de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal penal no procede imponer responsabilidad penal a un imputado por unas actuaciones que no constituyen delito alguno.

Recordemos, particularmente, que el principio de legalidad prohíbe que se inste una acción penal por un hecho que no esté **expresamente** definido como delito y que se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. Artículo 2 del Código Penal. El propósito principal de este principio es limitar las aplicaciones arbitrarias y caprichosas de los estatutos penales. Asimismo, el principio de legalidad salvaguarda la separación de poderes al reconocerle solo a la Asamblea Legislativa la legitimidad para criminalizar una conducta. E. L. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, San Juan, Pubs. JTS, 2007, pág. 43.

En virtud de dicho principio, la interpretación de los estatutos penales debe hacerse de manera restrictiva en cuanto perjudica al

acusado y liberalmente en cuanto lo favorece. Pueblo v. Flores Flores, 181 D.P.R. 225, 234 (2011) que cita con aprobación a Pueblo v. Barreto Rohena, 149 D.P.R. 718, 722 (1999). Tal principio constituye una limitación de índole estatutaria al poder punitivo del Estado. Pueblo v. Figueroa Pomales, 172 D.P.R. 403, 415 (2007).

En virtud de la normativa jurídica esbozada, procede confirmemos el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Jiménez Velázquez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones